

p. 665 y 666.—No toca á el sino á la Sala proveer que el responsable informe con justificacion, 708.—Debe instruir las sumarias de las causas de responsabilidad y de cualquiera otra que comience en el Tribunal, 712.

Sémen: su descripcion, 327 y 328.

Senado: de cuáles responsabilidades oficiales conocerá, 690.

Sentencia: Se define, 467, 683, 722 y 723.—Cuál es la definitiva y cuál la interlocutoria, 467, 722 y 723.—Contradiccion de la definicion del art. 126 del Cód. de proc. civ. con las doctrinas de los Prácticos y con las definiciones de los arts. 842 y 843, p. 723.—Precauciones del Juez para fallar, 207 y 684.—Diligencias que para mejor proveer puede mandar practicar, 205 y 684.—Puede consultar y recibir informes verbales de las partes, 207.—Fundamentos de toda sentencia. Tomo 1º, p. 336, 337 y 476 y tomo 2º p. 683.—De la definitiva en el fuero federal. Ley de 8 de Febrero de 1861. Tomo 1º, p. 336 y 2º, p. 628 y 728.—De la civil comun definitiva. Cód. proc. civ., art. 845, p. 727.—Aun la de juicio verbal se fundará en Ley expresa, quedando derogada la Circ. de 5 de Noviembre de 1842, p. 728.—Fundamentos de la interlocutoria en el fuero federal ó en el criminal comun. Ley de 18 de Octubre de 1941, p. 728.—En contiendas de competencia: sus fundamentos.—Ley cit. de 1861 y Cód. de proc. civ., art. 250, p. 628.—Requisitos de la sentencia sobre claridad, absolucion ó condenacion, condena de frutos, intereses, etc., en materia civil comun. Cód. de proc. civ., arts. 846, 848 y 849, p. 728.—Redaccion de la sentencia civil comun. Cód. de proc. civ., art. 853, p. 728 y 729.—Sentencia sobre responsabilidad civil: á cuáles prescripciones se sujetará. Cód. proc. civ. art. 308, p. 519.—Sentencia del Juez ordinario sobre negocio sujeto á Arbitros ó Arbitradores que examinaron testigos, los cuales ya han muerto: debe darse conforme á los testimonios de ellos. Ley 38, tít. 16, Part. 3ª, p. 124.—La de causa instruida por Juez que murió ó dejó de ser Juez: deberá darse conforme á los dichos de los testigos que aquel examinó, sin necesidad de repetirlos. Ley 38, tít. 16, Part. 3ª, p. 124.—Término para pronunciar la civil comun. Cód. de proc. civ., art. 129, p. 723.—Idem para la de acumulacion de autos. Cód. cit., arts. 1462, 1466 y 1470, p. 751.—Sentencia sobre reclamaciones contra providencias económico-gubernativas dictadas por un funcionario con el carácter de particular: se remitirá testimonio de ellas á la autoridad gubernativa inmediata superior del mismo. Orden de 20 de Julio de 1850 y Decreto de 1º de Abril de 1852, p. 694 y 695.—Sentencia sobre pagos contra el Erario: no puede declararse en ellos la ejecucion. Ley de 17 de Abril de 1850, p. 680 á 683.—Sentencias y pedimentos del Ministerio fiscal que se publicarán en el periódico judicial ó Semanario judicial de la Federacion. Circ. de 18 de Octubre de 1850 y Decreto de 8 de Setiembre de 1870, p. 742 y 743.—Sentencias y autos civiles del fuero comun, que se publicarán, 744.—Cuáles se registrarán, 744 y 745.—Sentencia condenatoria del Boticario, expendedor de drogas ó comerciante por delito contra la salud: su publicacion. Cód. pen. art. 853, p. 854.—Sentencia condenatoria sobre delito que merezca pena corporal: no puede darse sin prue-

bas evidentes. Ley 26, tít. 1, Part. 7ª, p. 474.—En lo criminal, llegado el plenario hasta la citacion de las partes para sentencia, no puede quedar la causa indecisa ó en embrion, pues ha de fallarse absolviendo ó condenando al procesado, 467 y 468.—Término para pronunciar la sentencia criminal comun por heridas, robo ú homicidio. Ley de 5 de Enero de 1857, art. 60, p. 459.—Sentencia contra menores de edad y sordo-mudos: expresiones que contendrá sobre punto de extincion de condena y período de ésta, 782.—Sentencia criminal: debe notificarse al Alcaide. Ley de 12 de Octubre de 1846, art. 10, p. 476.—La de muerte se ejecutará sin agravarla con mutilaciones, etc., y por medio del fusilamiento. Vé *Penas*, en el índice del tomo 1º.—**Sentencia de muerte:** su suspension por haberse interpuesto solicitud de indulto. Circ. de 9 de Agosto de 1869 y Ley de 3 de Mayo de 1873, p. 412 á 415.—Observancia en el fuero de guerra de las doctrinas y disposiciones, que sobre formalidades para ejecucion de la sentencia de muerte enseña Colon, *Con desprecio de la chocarrera censura de D. Jacinto Pallares*, 183 y 184.—La del Juez civil ordinario requerente: su fórmula, 729 y 730.—La que dirime la competencia: su fórmula, 739.—Su testimonio para el Inferior, 740 y 741.—Fórmula de la sentencia de simple revision. Vé *Revision*.—Sentencia de revision en juicio de comiso: su fórmula, 685.—Cuándo podrá ó no reformarse. Cód. de proc. civ., arts. 862 y 863, p. 739.—Sentencias apelables: cuáles son, 605 y 606.—Sentencia de 1ª Instancia sobre excepcion dilatoria: es apelable. Art. 556 y 557, Cód. de proc. civ., p. 763.—Sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable: es apelable. Ley 13, tít. 23, Part. 3ª—Ley 32, tít. 20, Lib. 11. Nov. Recop., p. 605.—Cód. de proc. civ., arts. 1495, 1496 y 1497, p. 606.—Pueden apelar no sólo los litigantes, sino aquellos á quienes perjudique la sentencia. Ley 4, tít. 23, Part. 3ª, p. 605 y 606.—Cuáles sentencias interlocutorias tienen fuerza de definitivas, 606.—Sentencia que causa ejecutoria. Vé *Cosa juzgada*.—La de Tribunales superiores en el mismo dia de dado el punto se engrosará, se firmará y autorizará, 683.—Engrose y firma de las mismas, 739.—Publicacion de las de la Corte ó Tribunal Superior por el Semanero, 737.—Diligencia sobre la publicacion, 739 y 740.

Sentenciado, que sólo puede abogar por sí y no por otro, 527.—**Sentenciados** por un mismo hecho ó omision: su responsabilidad civil. Art. 350, 351, 352, 354 y 355, p. 629 á 631.

Señales puestas para indicar un peligro: pena gubernativa del que las quita, destruye ó inutiliza. Art. 1150 frac. 13ª, p. 616.—Señales ó muestras de artes, oficios, etc.: pena por arrojados sobre ellas, 613 y 614.

Señorios jurisdiccionales: su abolicion, 642.

Sevicia en el castigo del padre al hijo, del tutor al tutelado, del amo al criado menor, del marido á la mujer y del superior al inferior. Vé *Castigo*, 240, 241, 281 á 286 y 300.

Sexo femenino: la debilidad de éste es circunstancia agravante del delito contra el mismo, 259 y 261.

Síndicos de los Ayuntamientos; no necesitan poder para gestionar como Apoderados de aquellos, 517.

Siniestros con ocasion de los cuales se comete el delito: lo agravan 272.

Soborno: sus penas. Cód. pen., art. 1014 á 1025, p. 54.—Sobornador de testigo ó perito: su castigo. Cit. Cód., art. 744, p. 69.—Soborno de Juez, Secretario, Actuario, Testigo ó Perito: penas del sobornado y sobornador. Cód. cit., art. 748, p. 69.

Sobreseimiento: cómo lo definen los Prácticos, 464.—*Definición disparatada de D. Jacinto Pallares*, 462.—En la Ley 26, tit. 1, Part. 7ª lo fundan los prácticos, 474.—Produce excepcion de cosa juzgada, 475 y 476.—Debe consultarse al Superior, aun el recaído en Partida, 474 y 575.—Puede dictarse despues de pronunciado el auto de prision. *Disparate del mismo Pallares*, 471 y 472.—*Otro disparate del propio, sobre que no cabe en las diligencias practicadas antes del auto de prision*, 462.—*Otro desbarro del mismo Pallares. Sólo puede tener lugar el sobreseimiento, durante el sumario, desde el auto de formal prision, hasta el momento en que comienza el plenario*, 463.—*Otra equivocacion del repetido Pallares. Iniciado el plenario, no cabe el sobreseimiento, porque dice Villanova, que es preciso fallar*, 463 á 467.—*Mentiras que el predicho Pallares atribuye á Villanova*, 464 y 465.—Procede el sobreseimiento, aun en causas por delitos leves ó en Partidas. Orden de 13 de Julio de 1820, p. 642.—Procede despues de la averiguacion, primeras diligencias ó sumaria. Doctrina de Roa Bárcena, 470 y frac. XII del art. 55 de la Ley de 5 de Enero de 1857, p. 473.—Cómo se formulará el sobreseimiento, 470 y 471.—Su consulta al superior, segun el mismo Autor, 471.—Sobreseimiento procedente despues de la confesion con cargos, *aunque no lo conoce D. Jacinto Pallares*, 471. Casos en que procede en el plenario, y en cuáles términos se deberá decretar, segun los Prácticos definitivamente ó en calidad de por ahora, 469 y 470.—Procedencia en el sumario y en el plenario, 476.—Procede aun en causas sujetas al Jurado. Circ. de 13 de Julio de 1869, p. 476.—Sobreseimiento por haberse desistido el acusador, aun en causas de la competencia del Jurado, Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, art. 23, p. 444 á 446 especialmente la p. 460.—Sobreseimiento en la causa de adulterio por reconciliacion de los casados, 340 y 341.—A cuáles reglas se sujetará en el fuero federal, 477.—El dictado por cualquier Tribunal de Circuito, debe ser revisado por la Corte Suprema. Acuerdo de 17 de Diciembre de 1871, p. 820 á 822.—Reglas á que se sujetará en el fuero militar, 477.—Solamente el Comandante militar ó General en jefe, con audiencia de Asesor, (y no el Fiscal) puede dictar el sobreseimiento, concluido el sumario, 477.—El Fiscal en la sumaria puede opinar por el sobreseimiento, en su conclusion fiscal. **Fórmula** de ésta, 477 y 478.—En el fuero militar no hay Superior á quien consultar el sobreseimiento, por el que puede exigirse la responsabilidad. *Error de D. Jacinto Pallares*, 482.—Opinion particular del Autor. sobre que el sobreseimiento debe notificarse al procesado y al acusador, si lo hubiere, y admitírseles la apelacion

de la providencia. 475 y 476.—[Doctrinas de Autores notables contra la misma opinion, procedimiento del Tribunal Superior, y especialmente de la 1ª Sala, abriendo instancia formal, aun estando conformes las partes con el sobreseimiento, y votos particulares del autor contra el mismo procedimiento. Tomo 3º, p. 245, 251 á 258 y 509 á 511].

Sociedad: cuándo los miembros de ella son responsables civilmente por los hechos ú omisiones de los socios gerentes. Cód. pen. arts. 331 y 332, p. 585 y 588.—Socio respecto á su socio acreedor: goza del beneficio de competencia, 685.

Sodomía: qué es, 337.—Sus penas por las Leyes Españolas, 342.—Femenil y sus penas, 338.—Imperfecta, 338.—Prueba privilegiada de la misma por Derecho Español, 342.—Cuándo causa el Divorcio, 337 y 340.—La del casado liberta á su cónyuge de la obligacion de pagarle el débito, 337.

Sofocacion. Signo para esclarecer si fué obra del suicidio ó del homicidio, 410 y 411.

Soldado. Segun Villanova no puede acusar, 492 y 493.

Solicitud de indulto. Vé *Indulto*.—De conmutacion de pena. Circ. de 29 de Julio de 1869, p. 410 y 411.

Solitario paraje: qué es.—Cometer en éste un delito, lo agrava, 261 á 264.

Somnábulo: Carece de juicio y cuándo podrá ser castigado como delincuente, 161 á 166.

Sordo-mudismo: que es circunstancia atenuante del delito, 251.—**Sordo-mudo:** cuál es el grado de su inteligencia y responsabilidad criminal, 130 á 133.—**Sordo-mudismo** que excluye la responsabilidad criminal, 171.—**Sordo-mudos reos,** sin discernimiento: en dónde se pondrán y en dónde los que lo tuvieren. Cód. pen., art. 163, p. 174.—**Sordo-mudos** que gozan del beneficio de competencia para cubrir su responsabilidad civil. Cód. pen., art. 375, p. 684.—**Sordo-mudo** que no sabe leer ni escribir. No puede comparecer en juicio, no puede acusar, 492.—**Sordo-mudo:** no puede acusar, 495 y 492.—**Sordo-mudos:** no serán puestos en la cárcel pública, y cuando esto sea preciso, se pondrán en departamento separado de ella, 781 á 783.—**Sentencia condenatoria** de los mismos: expresiones que contendrá, 782.

Sordo del todo; no puede abogar por sí ni por otro. Ley 2, tit. 6, Part. 3ª, p. 527.—No puede ser Apoderado. Ley 13, tit. 5, Part. 3ª, p. 519.

Sororicidio: qué es, 529.

Suegros respecto de sus yernos acreedores: gozan del beneficio de competencia, 685.

Suicidio: qué es y sus antiguas penas, 406.—Unicas prescripciones del Código penal sobre el suicidio. Art. 559, p. 406.—**Suicidio** por ahogamiento, ahorcamiento, sofocacion, extrangulacion, precipitacion de punto elevado ó por heridas con arma blanca ó de fuego. Juicio pericial para inquirir si hubo homicidio ó suicidio, 405 á 415.—Signos de los cadáveres segun Foderé, 411.—Suicidios por armas blancas cortantes, sus signos, 411 y 412.—Idem por instrumento acerado como espada ó puñal, 412.—Idem por

armas de fuego, 412 y 413.—Idem por precipitacion de un lugar elevado, 413 á 415.

Sumaria criminal comun. Vé *Primeras diligencias del sumario*.—Su censura por el Juez comun, 472.

Sumaria militar. Equivale á la llamada *Partida* del fuero comun, 477 y 646.—Doctrina de Colon [reformada], sobre cuándo puede instruirse y cómo se concluirá, y términos en los que se extenderán las declaraciones de testigos, carcos y ratificaciones en una sumaria, 190.—En la sumaria militar lo mismo que en la partida ordinaria el Juez no divide sus funciones con el Jurado.—Su censura por el Juez militar, como la de la sumaria comun por el Juez ordinario, 472.—La sumaria militar deberá contener la conclusion fiscal ó dictámen del que la instruye, 477.

Sumario criminal: sus diferencias respecto de la sumaria, 470 y 471.—Cuáles son sus objetos, y cuándo deberá darse por terminado, para pasar al plenario, 23 y 454.—Debe comprender no sólo las diligencias de averiguacion del delito y delincuente, sino las excepciones de éste, 785.—Deja de ser reservado el de causas formales del Distrito federal en el fuero comun, y el de todo proceso formal del fuero de guerra, para el reo, defensor, Promotor, acusador ó agraviado, desde que se pronuncia el auto de prision. Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, art. 11 y Reglam. de 19 de Febrero de 1869, art. 7º, p. 502.—Cuáles testigos deberán examinarse en el sumario comun y federal, 114 y 115.—Cuándo terminará con la confesion con cargos conforme al art. 57 de la Ley de 5 de Enero de 1857, p. 458.—Competencia de los Jueces ordinarios para instruir ciertos sumarios del fuero militar y del federal, 436.—Previsiones sobre la manera de instruirlo en el fuero de guerra. Reglam. de 19 de Febrero de 1869, art. 1º al 6º, p. 195 y 196.—Término del sumario en el fuero militar y su remision al Comandante militar ó General en jefe, sin conclusion fiscal para exámen y censura del mismo por el Asesor. Reglam. cit. de 1869, art. 9 y Ord. de 19 de Mayo de 1810, p. 478.—**Formularios:** Clausura y entrega del sumario para su censura.—Anotacion del mismo en el libro de conocimientos.—Decreto mandándolo pasar al Asesor.—Registro de su salida.—Dictámen del Asesor sobre que se perfeccione el sumario.—Asiento de la devolucion de éste por el Asesor.—Decreto de conformidad con el dictámen.—Devolucion del sumario al Fiscal para que lo perfeccione.—Diligencia del Fiscal para ejecutarlo, 479 á 481.

Sumision por renuncia de fuero: cuándo la hay. Cód. de proc. civ., art. 224 y 227, p. 442 y 443.—Personas que no son hábiles para verificarla, excepto en caso de reconvenion en materia civil, 583.—Cuándo la hay expresa, y cuándo tácita, 583.—La hecha para el conocimiento de un contrato, cuándo se puede extender á la ejecucion de la sentencia sobre el mismo, 583.—Sumision forzosa en materia criminal por la reeriminacion, y en materia civil por la reconvenion ó convenio: capacidad necesaria en el Juez á quien se sometan los litigantes, 580 á 582.—Capacidad necesaria de las

partes, 583.—La sumision del litigante impide la promocion de la contienda de competencia. Cód. de proc. civ., art. 239, p. 599.

Superior Juez: quién es, 428 y 429.—Vé *Juez, Magistrados, Tribunales superiores y supremos*.—**Superior** que induce á su inferior al delito: cuándo su induccion es circunstancia agravante, 277.—Superiores Jueces: no los tienen los Tribunales militares, 420.

Suplentes de los Jueces de 1ª Instancia ordinarios del Distrito federal, 423.—Idem de los de 1ª Instancia de la Baja California, 423 y 424.

Súplica sin causar instancia: qué es, cómo se instaura y cuándo procede, especialmente en correccion disciplinaria. Vé *Disparates de D. Jacinto Pallares*, 633 á 635.—Vé *Correccion*, 630 á 635.

Súplica, Instancia 3ª Vé *Instancia*.—Conocerá de ella el Tribunal de Circuito de Culiacán, tratándose de negocios comunes de California. Decreto de 22 publicado en 24 de Diciembre de 1873, art. 7º, p. 428.—Tiene el Ministerio fiscal 15 días para interponerla en juicios sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno ó sus Agentes. Ley de 17 de Abril de 1850, p. 680 á 683.

Suposicion de parto, 316.—De infante, 316.

Supremo Tribunal ordinario de la Baja California, ó Tribunal de Circuito de Culiacán. Decreto de 22 publicado en 24 de Diciembre de 1873, art. 7º, p. 428.—Supremo Juez del Distrito federal. Vé *Tribunal Superior*, 433 y 434.—De los Tribunales federales, ó sea Suprema Corté (Citas), 434.

Supresion de infante, 317.

Suspension para instruir un proceso: no es pena. Cód. pen., art. 60, p. 629.—Suspension ó remocion de Juez ó Magistrado: requisitos para que pueda dictarse. Ley de 23 de Noviembre de 1855, art. 47 y Ley de 24 de Marzo de 1813, cap. 1º, art. 28, p. 629.—Suspension *de plano* y otras penas que deben imponerse al Juez que promueve competencias contra ley expresa. Ley de 11 de Setiembre de 1820, art. 6º, Ley de 24 de Marzo de 1813, art. 7º y Cód. de proced. civ. art. 237 y 238, p. 628 y 629.—La imposicion *de plano* de estas penas pugna con el espíritu liberal de la época y con las leyes vijentes, 629 á 634.—Suspension, privacion ó inhabilitacion y pago de costas, daños y perjuicios por el fallo contra ley expresa que causa nulidad.—Recursos que admite la providencia en que se impone esta pena. Ley de 24 de Marzo de 1813, art. 7 y 8 del Cap. 1º y Decreto de 1º de Setiembre del mismo año, 629 á 631.—Suspension de Rejidores: no puede hacerse por el Gobernador del Distrito, 700 y 701.—De funcionario público: equivale al arresto de una persona, 701.—De los Magistrados del Tribunal supremo: calidad del delito de éstos para que se decrete aquella. Ley de 24 de Marzo de 1813, art. 28 del Cap. 1º, p. 710 del tomo 2º y 629 del tomo 1º.—Opinion sobre la misma, y sobre que equivale al auto de formal prision, 711.—Puede suspender el Ejecutivo á aquellos Empleados, para cuya suspension no se exija juicio formal. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 2º, art. 14, p. 715.—Suspension de Empleados aduanales: no podrán mandarse verificar por los Jueces sin previo conoci-

miento del Gobierno, excepto en caso urgente ó en *delito infraganti*. Sucesor del suspenso. Ley de 17 de Febrero de 1837, art. 27, p. 716.—Suspension del Empleado aduanal por el Gobierno: no puede conocer de ella el Juez de Distrito á quien se consigne el suspenso. Ley de 17 de Febrero de 1837, art. 26 y 29, p. 715 y 717.—Sueldo del Empleado suspenso: cuál será. Ley citada, art. 28 con su nota, p. 716.

Sustitucion de infante, 317.

Sustraccion de efectos mandados destruir por nocivos á la salud: sus penas. Cód. pen., art. 850, p. 553.

Syllabus de Pio IX contra el matrimonio civil y leyes de Reforma, contrariado por algunos Católicos, 356.

Tachas del testigo. Vé el registro de la prueba testimonial en la parte relativa, p. 238 á 241.

Tabla de responsabilidades por la pérdida de la vida, segun la edad, 579.

Tahures: sus penas. Cód. pen., p. 718.

Tapias de sitios para hacer adobes: su altura. Vé *Excavaciones*, 606.—Penas del que daña ó deteriora las tapias de fincas rústicas ó urbanas, 618.

Telégrafo: pena del que hace daño ó deteriora los alambres, postes ó aparatos de aquel, p. 618.—Los mensajes que tengan por objeto subvertir el órden público ó la comision de un fraude ó crimen, se desecharán bajo pena de *complicidad*. Reglamento de 1º de Febrero de 1868, art. 40, p. 498.

Tercerías en los juicios: á quién compete conocer de ellas, 590.—Las dotales ó de dominio en los juicios criminales, se seguirán en pieza diversa de la de la causa principal, 62.

Término para dictar decretos, autos y sentencias. Cód. de proc. civ., art. 129, p. 738.

Tesorero general de la Nacion: de sus responsabilidades oficiales conocerán en 1ª Instancia el Tribunal de Circuito de México y en las Instancias 2ª y 3ª la Corte Suprema, 691.

Testamento: providencias del Juez para que pueda hacerlo con libertad aquel á quien se impide ésta. Creo que el Juez competente puede serlo el menor ó el de paz, cuando no pueda ocurrirse al de 1ª Instancia, 444.

Testigos (PRUEBA TESTIMONIAL). Vé el registro ó índice prolijo que sobre los mismos existe en las pájs. 234 á 242 del tomo presente, en donde tambien se consignó la **lista alfabética de los testigos tachables**. Allí se encontrarán no sólo las doctrinas y disposiciones, sino los **formularios correspondientes á declaraciones, confrontas, careos, etc., etc.**—Falso testigo presentado con conocimiento del Abogado ó Apoderado, 242.—La fé de dos testigos es la que tiene el Escribano ó Notario público, 37. Vé *Actuario*.—Testigos que son necesarios para probar que el documento privado fué hecho por el que se dice que lo otorgó. Ley 119, tít. 18, Part. 3ª, p. 261 y 262.—Parientes admisibles como testigos, para la prueba de impotencia para el concubito matrimonial, 358 á 361.—Apremio de testigos del plenario criminal. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 42, p. 458.—Los testigos tachados, no pueden acusar por las tachas, 496.

—Penas del acusador, denunciante ó quejoso por impedir que se presenten testigos para probar la inocencia del reo. Cód. pen., art. 668, p. 552.—Testigos de asistencia. Necesidad de su intervencion en las actuaciones judiciales, en defecto de Escribano ó Secretario, 822 y 823.

Testimonio del Escribano: qué es lo que acredita, y sus diferencias respecto al juicio pericial, 254.—Requisitos para que prueben los del Actuario, 101.—**Del Juez sin el del Escribano**, no es prueba bastante en derecho, 416 y 417.—**Testimonios, copias de autos**, que es obligatorio sacar en los juicios civiles y criminales, para los litigantes, para ejecucion de las sentencias ó para su publicidad, 742.—Testimonio de la Sentencia superior, que debe remitirse al Juez inferior, 740 y 741.—Constancia sobre devolucion de los autos y remision del testimonio de la sentencia, 741 y 742.

Textos: deben entenderse, segun el título en que están colocados, 468.

Títulos que pierden los Pronunciados. Vé *Pronunciados*.

Tierra tomada de calles ó lugares públicos sin licencia: su pena gubernativa. Art. 1150, frac. 7ª, p. 615.

Toca: qué es lo que se entiende por el cuaderno llamado *Toca*, cuál es su contenido y cuál su portada ó carátula, 657.—Cuándo se formará el de las causas formales. Vé *Aviso*, 657.—Cuándo el de las Partidas, 657 y 660.—Piezas ó cuadernos pertenecientes al *Toca*, que deben formarse para evitar confusiones, 658.

Tocinerías. Se pierde en ellas la libertad del operario deudor, 721 á 725.

Tormento á animales: su pena, 609.

Torres (Ciudadano Lic. Leonides). Mis observaciones á su Consulta á la Corte sobre vigor de leyes en el fuero federal para el procedimiento, 774 y sigs.—Idem acerca del vigor de la ley de 14 de Febrero de 1826, sobre remisiones de procesos, 778 y siguientes.

Trabajo de presos: su distribucion. Cód. pen., art. 85, p. 633 y 634.

Traicion: liberacion y premio al cómplice denunciante de su cómplice: no subsiste, 466.—Traicion en riña, heridas ú homicidio, 15.—Amnistía otorgada á traidores y á rebeldes. Ley y Reglam. de 13 y 14 de Octubre de 1870, p. 444 á 450.—Devolucion de los bienes que se les embargaron. Circ. de 14 de Octubre de 1870, p. 450 á 452.

Traje ó distintivo eclesiástico: pena por su portacion. Decreto de 30 de Agosto de 1862, art. 3º y Ley de 10 publicada en 14 de Diciembre de 1874, art. 5º Tomo 1º, p. 496 y tomo 2º, p. 704.—**Traje monjil:** penas gubernativas por su portacion. Decreto de 13 de Marzo de 1863, arts. 15 y 18, p. 704.

Tramitacion: las providencias sobre trámites, debe dictarlas y rubricarlas en los Tribunales colegiados el Ministro Semanero, 661.

Transaccion: cuándo se admitirá esta excepcion. Art. 75 del Cód. de proc. civ., p. 765.—No cabe sobre la filiacion legitima, 314.—Cabe sobre los derechos pecuniarios que puedan emanar de la filiacion, 314.

Tratados celebrados entre México y algunas Naciones extranjeras, que desconociendo despues al Gobierno de la República, reconocieron al emanado de la Intervencion francesa: están en suspenso, 377 y 378.—**Tratado completo sobre el Poder judicial**, etc., etc., etc., por el presuntuoso mal copista D. Jacinto Pallares: su designacion como texto por el ligero jóven D. José Diaz Covarrubias, con grave perjuicio de la ciencia y con provecho de los malos estudiantes, etc., 505.

Tratamientos oficiales de los Jueces y demas funcionarios Mexicanos: cuál debe ser, 731 (y tomo 1º, p. 189).

Tribunales preexistentes: sólo por ellos puede juzgarse en la República, 588 y 589.—**Por comision**: no puede haberlos, 588 y 589.—**Superior ordinario del Distrito**, 433 y 434.—**Idem de California**, 428.—**Idem de guerra**: no lo hay y es indispensable, 434 y 535.—**Superiores en el fuero federal**: lo son los **Tribunales de Circuito**, 434.—**Superiores y Supremos**: no pueden conocer de los negocios de la competencia de los Jueces inferiores, 582.—**Cuáles son los competentes para conocer de las responsabilidades oficiales**, 690 á 707.—**Cuáles los que deben dirimir las contiendas de competencia**, 613 á 618.—**Idem las que se susciten en Baja California**, 428.—**Supremo de la Federacion**. Vé *Corte Suprema de Justicia*.—**Supremo ordinario del Distrito**, 433 y 434.—**Supremo ordinario de Baja California**, 428.—**Magistrados de los mismos Tribunales**.—Vé *Corte Suprema, Competencia, Correcciones disciplinarias, Responsabilidad, Suspension y Prision*.

Tutor: su discernimiento es de la competencia del Juez de 1ª Instancia, 443.—El sujeto á tutela, no puede abogar, Ley 2, tít. 6, Part. 3ª, p. 527. No puede comparecer en juicio, y su representante es el tutor, 492, 493 y 495.—Es el tutor el que debe gestionar por el incapaz, 485, 486 y 490 á 492.—Debe acusar por toda clase de daño hecho á su tutelado, 492.—No está tenido á la calumnia presunta y sí á la manifiesta por las acusaciones que haga por su pupilo ó por los parientes de éste, 549 y 551.—No está obligado entonces á dar fianza de calumnia, 549 y 551.—No puede hacer sumision expresa, sjr. la autorizacion judicial. Cód. de proc. civ., art. 225, p. 583.—El Abogado del contrario del padre de los menores, de quienes despues es tutor, puede abogar por éstos, 530.—Pueden ser tutores los Ministros de los cultos, 520.—Responsabilidad civil de los tutores por sus pupilos ó tutelados. Vé *Menores, Incapaces, Locos, Responsabilidad civil*.

Turno de Alcaldes, y al presente, de Jueces menores para practicar las primeras diligencias criminales, 441 y 819 á 821. Vé *Primeras diligencias*.—Turno diario de los Defensores de oficio en las cárceles. Circ. de 24 de Febrero de 1877, que inserta diversos Acuerdos, 787 y 788.

Usura: está permitida por las Leyes de la República, 642 y 764.

Uxoricidio: qué es, 530.

Vagos: quiénes lo son: amonestaciones que debe hacerles la autoridad política.—Penas del vago que no se corrije, etc. Cód. pen., arts. 854 á 856 y 862.—Estas penas las aplicará el Juez del ramo criminal, 445 y 446.—Los

curanderos eran reputados vagos, pero no se estiman así en la actualidad, 545 y 546.—Penas del Padre, Preceptor ó tutor, que dedica á la vagancia al hijo, discípulo ó pupilo, 322.—Competencia de la autoridad política y del Juez, 445, 446 y 703.

Vagina estrecha. Vé *Muger de vaso estrecho*.

Velacion de vientre de la viuda. Vé *Preñez*, 303 y sigs.

Veneno en comestibles de venta ó fuentes públicas, 553 y 554.

Venia para que el descendiente pueda litigar con el ascendiente, 457 y 488.

Ventas ó mesones: responsabilidad civil de los dueños ó encargados, por hechos ú omisiones de los criados, 586, 588 y 590 á 592.—Penas por vender sin autorizacion sustancias, productos químicos, etc. Idem si están envenenados. Idem, si se mandaron destruir como nocivos á la salud, 553 y 554.—Idem si están corrompidos, 551.—Idem de animal muerto por enfermedad, ó de sustancias adulteradas, 551 y 552.

Viandante: Cuándo puede ser demandado en el lugar del contrato, 579.

Viático solemne: su prohibicion, 705.

Vida. Descripcion de la intra-uterina, 375 á 378. Vé *Edad*.

Viejos. Vé *Edad, Matrimonio* y p. 335.

Vinculaciones: se libra de ellas á los bienes. Unicas Capellanías existentes, 644 á 648.

Violacion: de bandos militares en tiempo de guerra, 20.—De deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos y Hospitales de sangre, 12.—De correspondencia pública, 806 á 818.—De la mujer. Vé *Estupro, Fuerza*.—De varias leyes penales con un hecho: lo agrava: cuál es su pena, 257, 269 y 289.—De archivos, correspondencia ú otra inmunidad diplomática extranjera, sus penas, 288 y 289.—De inmunidad de un Parlamento ó de un salvo-conducto, 289.

Violencia en ejercicio del derecho de castigar, 286.

Virginidad. Falibilidad de sus signos externos, 270 y 272 á 278.

Visitas del Consejo de salubridad para reconocer efectos de público expendio, 561.—**Del inspector de bebidas y comestibles**, 556 á 558.—**Visitas de cárceles**. Crímen por no hacerlas ó por no visitar á todos los presos. Decreto de 17 de Abril de 1821, art. 30, p. 707.

Vista de ojos del Juez: cómo y cuándo se hace constar la relativa á heridas ó cadáver. Vé *Inspeccion*, 415 y 416.—Es necesaria la presencia del Escribano. Vé *Error de Pallares*. Allí.—Citacion de las partes. Vé *Otro error del mismo*, 178 y 179.

Vista de causa ó proceso ante el Inferior: no puede ser secreta ó reservada, 455 y 456.—Cuándo se anunciará y efectuará, en dónde y cómo en el fuero comun, 458 y 459.—Del proceso militar. Asistirá á ella el Defensor, 534.

Vista de autos ó causa ante el Superior: qué es 665.—Cuándo dará cuenta el Secretario con los autos para señalamiento de dia para

la vista.—Días entre este y la vista, 664.—Listas semanarias de vistas señaladas que se fijarán para el público, 665.—La vista puede ser pública ó á puerta cerrada. Cuándo comenzará y cuándo concluirá, previo su voceo por el Portero, 665 y 666.—La que se necesita para **revisión simple**, se hará á puerta cerrada y sin informes, 676.—Conducta de los Magistrados durante la vista, 678, 679 y 682.—Termina sin formalidades, 677.—**Formulario.** Auto señalando día para la vista.—Notificaciones, 664 y 665.—Plazos para que en lo particular vean los autos los Ministros que despues de la vista no quieran votar sin verlos, 677 y 679.—Impedimentos de los Ministros ántes ó despues de la vista: procedimiento por ellos, 679, 680, 682 y 683.

Visto (el negocio), **Vista** (la causa) ó **Vistos** (los autos). Con cualquiera de estas voces dará fin el Presidente de la Sala respectiva, ó el Magistrado de Circuito á la vista pública, 677.—Cuándo pronunciará la misma palabra, que surtirá los efectos de citacion para sentencia. Art. 1541 del Cod. de proc. civ., p. 737.—Diligencia que se asentará sobre haberse pronunciado la repetida palabra, 677.

Viuda que queda grávida. Vé *Preñez*, 203 y sigs.—Su matrimonio dentro del año de luto, 312 y 313.

Votacion: cómo se hará la relativa á un fallo ó providencia, 679, 680 y 681.—La mayoría es necesaria, 678, 679, 681, 682 y 733.—Cómo se procederá si hay empate, 678 y 681.—La de las Salas: cómo se hará, 679 y 682.—Cómo se dirimirá la discordia que resulte, 682 y 733.

Voto. Ministros que tienen voz y voto ó sólo aquella, 678 y 681.—Número necesario para Tribunal pleno, 678 y 681.—Número necesario para mayoría de una Sala, 682.—Cómo se computarán los votos de los ausentes sin aviso ó licencia, 678 y 682.—Reforma del voto emitido, 680, 683 y 739.—Valor del voto del enfermo, del que murió despues de votar, ó se separó del Tribunal, 680, 682 y 683.—Asiento de votos particulares contra los de la mayoría: en dónde se hará, 678, 680, 682, 683 y 733. (Sobre el escándalo ocasionado por los votos particulares del autor en la Sala 1ª del Tribunal superior, vé en el Tomo 3º las pájs. 493 á 600).

FE DE ERRATAS.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
5	49ª	Art. 137	Art. 737
44	6ª	Orden de 29 de Setiembre de 1820.	{ Orden de 26 de Setiembre de 1786.
219	12ª	Art. 308	Art. 808
415	Compajin.	445	415
483	2ª	tomo 1º	tomo 2º
496	Compajin.	469	496
689	19ª	Art. XV	Art. XXV
768	8ª	páj. 785	páj. 725



